



COLECCIÓN CONOCIMIENTO CONTEMPORÁNEO

Teorías cognitivas entre el mundo árabe e islámico y occidente. Retos de la comunicación y barreras a la interacción

Coords.

Mohamed el Mouden el Mouden
Antonio Javier Martin-Castellanos
Lola Bañón Castellón
Rafael González Galiana
Rafael Fernando Crisman

Dykinson, S.L.



COLECCIÓN CONOCIMIENTO CONTEMPORÁNEO

TEORÍAS COGNITIVAS ENTRE EL
MUNDO ÁRABE E ISLÁMICO Y OCCIDENTE.
RETOS DE LA COMUNICACIÓN
Y BARRERAS A LA INTERACCIÓN

Coords.

MOHAMED EL MOUDEN EL MOUDEN
ANTONIO JAVIER MARTIN-CASTELLANOS
LOLA BAÑÓN CASTELLÓN
RAFAEL GONZÁLEZ GALIANA
RAFAEL FERNANDO CRISMAN

Dykinson, S.L.

2023

TEORÍAS COGNITIVAS ENTRE EL MUNDO ÁRABE E ISLÁMICO Y OCCIDENTE.
RETOS DE LA COMUNICACIÓN Y BARRERAS A LA INTERACCIÓN

Diseño de cubierta y maquetación: Francisco Anaya Benítez

© de los textos: los autores

© de la presente edición: Dykinson S.L.

Madrid - 2023

N.º 111 de la colección Conocimiento Contemporáneo

1ª edición, 2023

ISBN: 978-84-1122-926-5

NOTA EDITORIAL: Los puntos de vista, opiniones y contenidos expresados en esta obra son de exclusiva responsabilidad de sus respectivos autores. Dichas posturas y contenidos no reflejan necesariamente los puntos de vista de Dykinson S.L, ni de los editores o coordinadores de la obra. Los autores asumen la responsabilidad total y absoluta de garantizar que todo el contenido que aportan a la obra es original, no ha sido plagiado y no infringe los derechos de autor de terceros. Es responsabilidad de los autores obtener los permisos adecuados para incluir material previamente publicado en otro lugar. Dykinson S.L no asume ninguna responsabilidad por posibles infracciones a los derechos de autor, actos de plagio u otras formas de responsabilidad relacionadas con los contenidos de la obra. En caso de disputas legales que surjan debido a dichas infracciones, los autores serán los únicos responsables.

FILIACIÓN Y SOLTERÍA EN ARGELIA: UN BINOMIO IRRECONCILIABLE

CARMEN GARRATÓN MATEU
Universidad de Granada

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS

La legislación argelina no contempla la filiación fuera del matrimonio. El Código de la Familia²⁰² está inspirado en el derecho islámico clásico y solo considera legítimos a los hijos nacidos en el seno del matrimonio (Bouziane, 2012, p. 72). Este vacío legal, que afecta de manera especialmente grave a las madres solteras y a sus hijos, demanda de una solución por parte de las instituciones públicas que cierran los ojos ante las evidencias por el mero hecho de tratarse de una cuestión que no se inscribe dentro de los rígidos esquemas religiosos y morales que rigen la sociedad argelina y que anteponen la dimensión colectiva a los derechos individuales de las personas.

En Argelia la falta de libertad sexual constituye un paradigma de la falta de libertades individuales. Todo lo que esté relacionado con la sexualidad está considerado un tabú. La sociedad es mayoritariamente conservadora y se muestra reacia a introducir cambios en estos temas. Las relaciones sexuales libremente consentidas entre personas de distinto sexo, solteras y fuera del matrimonio, aunque no son constitutivas de delito, como sucede en otros países musulmanes del entorno como Marruecos (Garratón Mateu, 2022, p. 264), generan un fuerte rechazo social.

Esta postura ante el sexo unida al aumento de la edad para contraer matrimonio y al incremento del celibato provoca una situación en la que las necesidades sexuales de la población no pueden ser satisfechas ya que

²⁰² Code de la Famille (CF).

el único marco disponible es el matrimonio. En este contexto el predominio de la mentalidad patriarcal da pie a dos visiones muy diferentes del problema en función del género. De este modo, mientras que para los hombres es más previsible o tolerable que mantengan relaciones sexuales antes del matrimonio, para las mujeres la pérdida de la virginidad constituye un obstáculo que compromete seriamente sus posibilidades futuras de contraer matrimonio y da lugar a la práctica de una sexualidad condicionada (Gadant, 1991).

Las madres solteras son vistas como una amenaza contra el orden de valores establecido sin que sean tenidas en cuenta ni las razones que han podido derivar en un embarazo ni la responsabilidad que corresponde al progenitor. Ante esta realidad, las mujeres se ven obligadas en algunos casos a abandonar a sus hijos y las que deciden seguir adelante con su maternidad se enfrentan a múltiples trabas legales y sociales sin contar con la suficiente cobertura institucional ni con el apoyo de las familias. Estas madres que asumen la crianza en solitario de sus hijos ponen en cuestión los fundamentos de la institución familiar tradicional sobre la que reposa todo el sistema normativo que solo reconoce como familias monoparentales las resultantes del divorcio y de la viudez.

La estigmatización que experimentan las madres solteras se extiende a los hijos. La sociedad los juzga y los considera *hijos del pecado* al hacer recaer sobre ellos las consecuencias de los actos de sus progenitores. Ni siquiera existen mecanismos legales que obliguen a los progenitores a asumir sus deberes paternos por lo que el sistema coloca a estos menores bajo la exclusiva responsabilidad de las madres. La indefinición de su estatus los discrimina con respecto a los hijos matrimoniales, dificulta su inserción en la sociedad y les impide disfrutar de una infancia normal comprometiendo seriamente su futuro y su estabilidad emocional.

El presente trabajo aborda la cuestión con un doble objetivo. En primer lugar, se expone la situación en la que se encuentran las madres solteras y los hijos naturales en Argelia. Con este fin se recurre a fuentes secundarias como testimonios e informes de organizaciones y asociaciones sensibilizadas con la cuestión. En segundo lugar, se analiza la legislación argelina para determinar el estatus legal de los concernidos y las carencias del ordenamiento.

2. LA SITUACIÓN DE LAS MADRES SOLTERAS EN ARGELIA

Resulta difícil conocer la cifra real de madres solteras en Argelia. Uno de los principales obstáculos es la existencia de casos no declarados de nacimientos fuera de los hospitales y la divergencia con respecto a los datos en función de las fuentes (Khadra, 2020, p. 25). En 2001 el Comité Nacional de la Salud hablaba de unos 5000 hijos extramatrimoniales (Tlemçani, 2013) mientras que en el 2007 la cifra aumentaba a unos 7000 según el Ministerio de la Solidaridad Nacional y la organización Santé Sud (Benyacoub, 2015). En cualquier caso, no existen estadísticas oficiales, lo que no resta veracidad ni importancia al problema, como ponen de manifiesto las diversas asociaciones sensibilizadas con la situación que consideran que el incremento del número de niños de filiación desconocida o no matrimonial de acuerdo con la legislación argelina es el indicador más fiable del aumento de las madres solteras.

El perfil de las madres no es homogéneo ni se trata únicamente de mujeres jóvenes. Aunque en la mayoría de los casos se trata del primer embarazo de mujeres solteras, también se observan frecuentes casos de mujeres que ya habían sido madres con anterioridad, pero que tras un divorcio o tras quedarse viudas han vuelto a quedarse embarazadas. Además, contrariamente a la opinión más extendida, aunque la mayoría carece de instrucción o posee un nivel educativo bajo, también hay madres que poseen un buen nivel educativo, llegando en algunos casos a alcanzar el nivel universitario (Réseau Wassila²⁰³, 2015, p. 27).

La nula aceptación de la maternidad fuera de los cauces establecidos pone de manifiesto que cuando una mujer soltera se queda embarazada, salvo alguna posible excepción, no se trata de un hecho voluntario premeditado, sino que se trata de un embarazo no buscado o no deseado sobre todo ante la perspectiva del rechazo y de los obstáculos a los que tendrá que hacer frente para sacar adelante a su hijo. En algunos casos el embarazo es fruto de una relación sentimental que suele concluir cuando el progenitor tiene noticias del mismo y elude asumir cualquier

²⁰³ Réseau Wassila, en adelante R.H.

responsabilidad. Sin embargo, en otras ocasiones la situación es más dura ya que el embarazo puede proceder de relaciones incestuosas o ser consecuencia de una agresión sexual o de una violación y ni siquiera en estos casos el ordenamiento cuenta con mecanismos de apoyo a la víctima e incluso en muchos casos es la familia de la propia víctima la que rechaza denunciar por miedo al escándalo que recae directamente sobre la mujer y no sobre el agresor.

El matrimonio está fuertemente valorado en la sociedad argelina y las repercusiones del mismo están muy interiorizadas por las madres solteras que son conscientes de “haber transgredido las reglas sociales y religiosas” y por ello arrastran un sentimiento de vergüenza y de culpa (Rahou, 2020). Por ello desde el momento en que la mujer toma conciencia de su situación se enfrenta en primer lugar al dilema de continuar o no con el embarazo y, en segundo lugar, en el caso de proseguir con el mismo, tendrá que decidir si conservar o no al recién nacido ya que será ella en exclusiva la que tendrá que responsabilizarse del mismo.

Los efectos de cada una de estas opciones son los siguientes:

2.1. LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO

La interrupción voluntaria del embarazo no es legal en Argelia por lo que el aborto está fuertemente sancionado. El Código Penal²⁰⁴ lo tipifica como delito (art 304 CP) y únicamente se permite en caso de riesgo extremo para la vida de la madre y sujeto a una serie de requisitos tasados. La legislación penal castiga tanto a los que provoquen o intenten provocar el aborto a la mujer como a la propia mujer que aborte (art. 309 CP). No obstante, en 2018 la Ley relativa a la salud²⁰⁵ amplió los supuestos permitidos al reconocer la posibilidad de practicar un aborto terapéutico con el objeto de preservar la salud de la madre no solo cuando su vida esté en peligro sino también cuando su equilibrio psicológico y mental se vean gravemente amenazados por el embarazo (art. 77). En estos casos la interrupción del embarazo solo puede llevarse a cabo en un

²⁰⁴ Code Pénal, en adelante CP.

²⁰⁵ Ley n. 18-11 de 2 de julio de 2018 relativa a la salud, publicada en el JORA n. 46 de 29 de julio.

hospital público y con la pertinente autorización administrativa. La práctica del aborto terapéutico no obstante resulta poco accesible para una mujer soltera a pesar de estar en riesgo de sufrir perjuicios para su salud mental o psicológica debidos a un embarazo no deseado o fruto de un delito. La determinación de estos daños recae sobre el profesional de turno que puede no estar sensibilizado con el problema, renunciar a practicarlo alegando objeción de conciencia o ante el temor de incurrir en una posible sanción penal.

Más allá de estos supuestos el aborto no está permitido por la ley por lo que a las mujeres que no deseen o que no puedan proseguir con el embarazo y que no tengan medios económicos para desplazarse a Túnez o a algún país europeo, no les quedará otra opción que recurrir al aborto clandestino con el consiguiente riesgo para su vida y su salud y el peligro de ser acusadas penalmente. Algunas mujeres sin recursos tratan incluso de provocarse el aborto ingiriendo sustancias químicas o plantas, introduciéndose productos químicos en el cuello del útero o sometiendo sus cuerpos a auténticas sesiones de tortura (Tlemçani, 2013). Pese a ello, las cifras de la Gendarmería Nacional revelan una media de unos 8000 abortos practicados al año (Oussad, 2008). Estas cifras no obstante solo supondrían la punta de un iceberg ya que el tabú que rodea al aborto impide conocer los datos reales e incluso castiga la difusión o la publicidad que se le pueda dar al tema (art. 310 CP). La interrupción del embarazo constituye un asunto sensible tanto social como políticamente. Apenas existen estudios serios sobre el aborto por lo que hay que recurrir a los escasos datos aparecidos en la prensa o a los estudios realizados por las asociaciones femeninas ya que es muy difícil encontrar información procedente de los centros de salud, tanto públicos o privados, a excepción de algunos testimonios del personal sanitario. Por este motivo, los casos que llegan al conocimiento de la justicia argelina no ofrecen una idea exacta de la dimensión real del problema. Los abortos no amparados por el sistema no se declaran, pero como se suelen llevar a cabo en condiciones sanitarias precarias y por personas no cualificadas algunos se acaban detectando cuando las mujeres son víctimas de hemorragias o complicaciones durante la operación provocadas por una mala praxis.

La constatación de que el recurso al aborto no es algo excepcional pone de manifiesto que las conductas sexuales de la población van más allá del modelo tradicional de familia musulmana a pesar de ser un tema del que no se habla. Este secretismo provoca en muchos casos la desinformación de las mujeres con respecto a los métodos anticonceptivos, pero aun en el caso de contar con la información suficiente, suele resultar muy difícil acceder a dichos medios, sobre todo para las mujeres solteras. Algunas no se atreven a solicitarlos y a otras se les deniegan debido a su estado civil, pero, incluso en aquellos lugares en los que no se ponen trabas al acceso a los anticonceptivos las mujeres solteras son reacias a demandarlos por el temor a las reacciones del personal sanitario (R. H., 2015, p. 44).

2.2. EL ABANDONO DEL MENOR

En Argelia la no tipificación de las relaciones sexuales fuera del matrimonio conlleva que no se persiga penalmente a las madres solteras y que por lo tanto no puedan ser acusadas ante los tribunales de haber mantenido relaciones sexuales ilegales como sí puede suceder en Marruecos (Garratón Mateu, 2022, p. 265). Sin embargo, los prejuicios sociales y la moral conservadora imperantes, pueden llevar a las madres a querer ocultar su embarazo y a recurrir en algunos casos al posterior abandono del bebé.

A pesar de que el abandono de menores está considerado un delito con la agravante de parentesco, cada año un número importante de recién nacidos son abandonados por sus madres biológicas. El Ministerio de la Solidaridad Nacional señala que normalmente estos niños, conocidos como casos sociales o *cas sociaux*, son acogidos mediante el recurso a la *kafala* un sistema de acogimiento familiar similar a la adopción simple, pero discriminatorio y revocable (Ait Zai, 2008, p. 18). Sin embargo, no todos los bebés corren la misma suerte ya que muchos no llegan a los centros y aparecen sin vida abandonados en las calles e incluso entre las basuras (Oussad, 2008).

El abandono de los recién nacidos suele obedecer a tres factores principalmente: las precarias condiciones de vida de la madre, la temprana edad de la madre y las circunstancias en las que se originó la gestación.

Algunas madres se encuentran solas, fuera de su entorno familiar y sin ni siquiera un techo donde cobijarse. Muchas desean reintegrarse a sus familias de origen, pero “ocultando su falta”. Las madres jóvenes debido a su edad carecen de poder de decisión o de autonomía ni sobre el destino de sus bebés ni sobre sus propias vidas. Las gestaciones que proceden de una violación o de un incesto también suelen acabar en el abandono definitivo del menor ante la falta de apoyos a la víctima (R. W., 2015, p. 37).

Para paliar las graves consecuencias que estas situaciones provocan existe la posibilidad, no reconocida por la ley, pero tolerada, de dar a luz en los hospitales de forma confidencial. Se trata del parto *bajo X* que está considerado una práctica habitual (Barraud, 2012) que en ocasiones genera un tráfico de bebés en las propias maternidades de manera que la mujer que se va a hacer cargo del recién nacido finge su parto, con la connivencia del personal sanitario, conducta perseguida que, junto al delito de venta o tráfico de niños, están tipificadas como delitos (arts. 321, 319 bis y 320 del CP).

Por otra parte, la Ley relativa a la salud también garantiza la asistencia médico-social necesaria para prevenir el abandono de menores (art. 82) y existen centros de acogida temporal como Darna o Diar Rahma, entre otros, para niñas y mujeres en situación de riesgo que se hacen cargo de las madres solteras a partir del cuarto mes de embarazo. En estos centros se las asiste y se les informa de que poseen un plazo de reflexión para que decidan si quieren entregar a sus bebés de forma definitiva o seguir con ellos (Khadra, 2020, p. 33) aunque no se resuelve su situación a largo plazo ya que generalmente la estancia en los mismos no va más allá de los seis meses. Según los datos del Ministerio de la Solidaridad, 209 madres solteras estuvieron a cargo de estructuras estatales hasta el parto entre los años 2011 y 2013 aunque estas cifras están muy lejos de reflejar la realidad (Tlemçani, 2013).

La falta de un alojamiento definitivo para las madres y los hijos también lleva a las mujeres a recurrir a guarderías para los menores, pero en algunos casos estos centros favorecen el abandono definitivo del recién nacido escudándose en la falta de plazas libres cuando las madres que no cuentan con otro lugar en el que alojarse intentan recurrir a ellas para

dejar temporalmente a sus hijos. En estas situaciones las guarderías no facilitan el vínculo madre-hijo ni informan a las madres del plazo de reflexión de que disponen antes de entregar a sus hijos definitivamente ya que se trata de madres desarraigadas que corren el riesgo de acabar ellas mismas en las calles (R. W., 2015, p. 41).

No obstante, los centros de acogida para menores abandonados han estado presentes en Argelia desde antes de la independencia, generalmente ubicados en las propias maternidades de los hospitales. También existen por todo el territorio nacional una serie de hogares para *niños asistidos* dependientes de la Dirección de la Acción Social. Estos centros son una realidad gracias a la iniciativa de una asociación pionera, la primera ONG del país, la Asociación Argelina Infancia y Familia de Acogida Benéfica²⁰⁶ (AAEFAB) fundada en 1985 para suplir las carencias de los poderes públicos. Su labor ha contribuido a provocar un cambio radical en la manera de afrontar el problema de los niños abandonados (Barraud, 2012). Esta asociación es la artífice de la modificación legislativa que llevó a la promulgación, el 17 de enero de 1987, de la Circular del Ministerio del Interior y del Ministerio de la Justicia y de la Protección Social que ordena a los oficiales del estado civil que atribuyan tanto a los niños como a las niñas un segundo nombre masculino con función de apellido. La misma asociación también es la que consiguió la promulgación del decreto ejecutivo de 1992 que permitió que el menor sujeto a *kafala* pudiera al menos adoptar el apellido del guardador o *kafil* (Barraud, 2012) aunque este hecho no implique una adopción de pleno derecho.

Sin embargo, el futuro de los niños abandonados resulta bastante incierto. Los trámites para el acogimiento de los menores son excesivamente lentos y muchos niños sobrepasan la edad en centros de acogida o son rechazados cuando adolecen de alguna minusvalía o enfermedad. La adopción de pleno derecho o *tabanni* está prohibida tanto por la *charía* como por la ley (art. 46 CF). El acogimiento legal o *kafala*, antes mencionado, consiste en confiar a los menores abandonados a una familia de acogida que se ocupará de su crianza. En estos casos si el niño

²⁰⁶ Association Algérienne Enfance et Famille d'Accueil Bénévole.

acogido es de filiación desconocida puede adoptar el apellido del tutor legal si este consiente, pero con la limitación de no poder inscribirlo en el libro de familia ni siquiera acompañado de la mención *kafil* (El Andalouse, 2016, p. 7) ya que el acogido nunca gozará de los mismos derechos que los hijos nacidos de un matrimonio legal. Estos niños no solo carecen del derecho a heredar de su tutor, sino que, además, en el caso de que este fallezca, serán los herederos legales del tutor los que decidan si el niño en *kafala* podrá seguir o no en la familia de acogida.

2.3. LA OPCIÓN DE CONSERVAR AL RECIÉN NACIDO

Algunas mujeres deciden seguir adelante con el embarazo y ocuparse del bebé. Generalmente se trata de mujeres que cuentan con un trabajo remunerado o con recursos económicos suficientes que le permitan afrontar en solitario la crianza del niño, aunque por los datos de las asociaciones de apoyo a estas madres no siempre es así. Estas mujeres dan prueba de una gran fortaleza y valentía al nadar a contracorriente en una sociedad que no acepta la maternidad en solitario. Por ello ocuparse del bebé estando solteras se convierte en un acto subversivo que pone en cuestión los propios fundamentos de acceso a la maternidad.

En este caso el amparo y la solidaridad familiar son decisivos apreciándose diferencias notables entre las madres que se socializaron y escolarizaron en los años 1990 y 2000 y las de generaciones anteriores que incluso tenían que hacer frente a crímenes de honor (Rahou, 2020). Las nuevas generaciones tienen más posibilidades de contar con el apoyo paterno y materno, sobre todo porque los nuevos padres tienden a proteger más a sus hijas, aunque eso no evita que en muchos casos estas mujeres vivan sus embarazos alejadas del entorno familia o que sus hijos crezcan en la mentira al ser ocultado su verdadero origen en el seno de la propia familia. Esta tendencia a la protección familiar es más probable en el caso de padres que hayan podido acceder a un mayor nivel educativo. Las madres solteras de segunda generación han sido testigos de los cambios legislativos que se han ido produciendo en Argelia en materia de derechos femeninos (modificaciones en el Código de la Familia y en el de Nacionalidad, cambios en la Constitución, leyes contra la violencia hacia las mujeres, etc.). Muchas de estas mujeres, a pesar de las

dificultades todavía existentes, han disfrutado de un mejor acceso a la formación y al trabajo y están más habituadas a compartir espacios mixtos. Si bien la maternidad soltera compromete sus posibilidades futuras de sacar adelante un proyecto matrimonial, el hecho de criar a sus hijos solas supone la puesta en práctica de un proyecto familiar monoparental como alternativa al mismo, algo todavía lejos de ser aceptado por la sociedad argelina. Por el contrario, las madres solteras de generaciones anteriores vivían en una búsqueda permanente de reconocimiento social para lavar su imagen. La interiorización de su *falta* llevaba a muchas a dedicarse en exclusiva al cuidado de la familia rechazando cualquier propuesta de matrimonio al haber perdido el estatus de elegibilidad ligado a la virginidad (Rahou, 2020). Paradójicamente, y a pesar de los obstáculos, muchas de estas madres acaban aceptando su situación e incluso llegan a considerarla un proyecto de vida mejor que el de otras mujeres que llegan a la vejez solteras y sin descendencia.

Sin embargo, no todas las madres que deciden sacar adelante a sus hijos en solitario cuentan ni con los medios económicos, ni con la formación, ni con los apoyos familiares necesarios por lo que un porcentaje de madres se verá abocada a desempeñar trabajos marginales o a la prostitución como única vía para conseguir ingresos (Khadra, 2020, p. 28). En este caso, el movimiento asociativo desempeña un papel fundamental ya que son las instituciones ciudadanas como Réseau Wassila, SOS Femmes en Détresse o la AEFAB, entre otras, las que brindan asistencia y ayuda a estas mujeres que generalmente suelen coincidir en las siguientes demandas esenciales: la necesidad de contar con un alojamiento discreto donde permanecer en el anonimato, el deseo de contar con una ayuda social y la necesidad de contar con una guardería o con una niñera que se ocupe temporalmente de sus bebés (R. W., 2015, p. 31).

3. EL VACÍO LEGAL CON RESPECTO A LA MATERNIDAD SOLTERA

El principal problema al que se enfrentan las madres solteras y los hijos naturales es que constituyen un modelo de familia que no existe para el

ordenamiento jurídico argelino. El Código de la Salud de 1976²⁰⁷ era el único texto legal que dedicaba una sección (Libro IV, arts. 243-265) a las medidas de protección específicas destinadas a las madres solteras (Barraud, 2012). Esta ley fue derogada por la Ley de la Salud de 1985²⁰⁸ y desde entonces no existe ninguna referencia legal a este colectivo.

La actual Ley relativa a la salud de 2018 dedica una sección específica (secc. 1, cap. 3, arts. 69-83) a la protección de la salud de la madre y del niño sin que *a priori* se haga ninguna referencia al estado civil de la progenitora. El texto, además de garantizar el seguimiento de la gestación, obliga a los profesionales de la salud a declarar el embarazo a partir del tercer trimestre con el objeto de inscribir a la madre en una maternidad, ya sea pública o privada, a elección de esta (art. 73). Estas medidas contrastan no obstante con el trato despectivo y vejatorio que muchas mujeres experimentan cuando a la hora de dar a luz se constata que no están casadas (Khadra, 2020, p. 32).

El mismo texto legal, dedica otra sección (secc. 4, cap. 3) a la protección de la salud de las personas en situación de dificultad, incluyendo el artículo 88 en esta categoría a “las madres y las mujeres en situación de riesgo psicológico y social” donde tendrían cabida las madres solteras a pesar de no ser expresamente mencionadas. Incluso se hace referencia a las personas víctimas de violencia (art. 92) entre las que se encuentran muchas de estas madres.

Sin embargo, el principal vacío legal se encuentra en el ámbito del derecho de familia. El Código de la Familia determina que la filiación se establece por medio del matrimonio válido, el reconocimiento de la paternidad, la prueba, el matrimonio aparente o viciado y todo matrimonio anulado después de su consumación. Además, el juez podrá recurrir a pruebas científicas en materia de filiación (art. 40 CF). No obstante, este precepto está matizado por el siguiente que establece que el niño se afilia a su padre por el mero hecho de que exista un matrimonio legal o por la posibilidad de que hayan existido relaciones sexuales entre los

²⁰⁷ Ordenanza n. 76-79 de 23 de octubre de 1976.

²⁰⁸ La Ley Sanitaria n. 85-05 de 16 de febrero de 1985 relativa a la protección y a la promoción de la salud.

progenitores, pero con la importante salvedad de que el padre puede renunciar a esta presunción de paternidad (art. 41 CF), a través de un procedimiento judicial y conforme a unas causas tasadas²⁰⁹.

En cuanto a la posibilidad de utilizar pruebas científicas como las pruebas de ADN en materia de filiación, la interpretación de la ley es muy restrictiva en la práctica ya que las madres solteras no pueden recurrir a este tipo de pruebas para demostrar la filiación paterna. Para ello, las mujeres tienen que demostrar previamente que al menos estaban casadas en virtud de un matrimonio tradicional o consuetudinario que es el que tiene lugar ante dos testigos musulmanes mediante la recitación de la *Fatiha*, sin que medie ningún tipo de documento que lo acredite. Este tipo de matrimonio tradicional no tiene validez legal en Argelia ya que únicamente se reconoce el matrimonio civil inscrito en el Registro. No obstante, se sigue haciendo alusión al mismo para casos como el citado en el que es preciso salvaguardar el interés del menor a la determinación de su filiación. Sin embargo, la posible existencia de un matrimonio consuetudinario no soluciona el problema del reconocimiento de los hijos extramatrimoniales en los casos en los que no se pueda acudir a este subterfugio (Bouziane, 2012, p. 80).

Para solucionar esta laguna legal, el Ministerio de Solidaridad Nacional y de la Familia llegó a anunciar en 2006 la puesta en marcha de un proyecto de ley de investigación de la paternidad dirigido expresamente a los niños nacidos *bajo X*, es decir, a los habidos fuera del matrimonio y, ante la falta de avances, la misma iniciativa volvió a ser replanteada en 2011, sin que a día de hoy (2023) la citada ley haya visto la luz.

Por otra parte, el mero hecho de que el niño nazca en el seno de un matrimonio legal tampoco garantiza que sea considerado un hijo legítimo automáticamente. La ley en este sentido es taxativa y establece un plazo mínimo de 6 meses de embarazo (art. 42 CF) para que el hijo sea considerado matrimonial y fuera de este límite temporal la inscripción del niño tendrá que realizarse mediando un procedimiento judicial. El hijo

²⁰⁹ Si el nacimiento ha tenido lugar antes de los 6 meses de la celebración del matrimonio; si se demuestra que no pudo haber cohabitación y; si el padre acusa formalmente a su mujer de adulterio.

nacido antes de los 6 meses, aunque sea reconocido por el padre, no se considera legítimo ya que la legitimidad se determina en función del estado civil de los progenitores en el momento de la concepción (Bouziane, 2012, p. 77). Por ello no se puede obligar a un padre biológico a que reconozca al hijo si ha nacido antes de este plazo de 6 meses ya que se les considera ilegítimos por haber sido concebidos con anterioridad a la consumación autorizada del matrimonio.

Por lo tanto, el reconocimiento de la paternidad y la maternidad fuera de los cauces que establecen la filiación, es decir, fuera del matrimonio solo obliga al que lo efectúa (art. 45 CF) por lo que el hijo natural podrá llevar los apellidos de los padres o *laqab*, pero no gozará en ningún caso de la filiación legítima o *nasab* (Ait Zai, 2008, p. 16).

Lo más paradójico es que estas trabas para determinar la paternidad entran en contradicción con los principios de la propia sociedad patriarcal que si bien atribuye mayor importancia a la filiación patrilínea exime de responsabilidad a los padres cuando no medie vínculo matrimonial denegando a las madres el derecho a reclamar la paternidad de sus hijos (Rahou, 2020). Esta cuestión deja indefensos a los hijos naturales ya que las obligaciones de los padres con respecto a los hijos solo están establecidas dentro del marco del matrimonio (art. 36 CF).

El derecho/obligación de guarda de los hijos o *hadana* consistente en hacerse cargo de su mantenimiento, de su educación y escolarización y de preservar su salud psíquica y moral (art. 62 CF) se atribuye en primer lugar a la madre y a continuación al padre (art. 64 CF). Estos preceptos están incluidos en el capítulo referente a los efectos del divorcio por lo que al no existir vínculo matrimonial de antemano no son aplicables al progenitor como tampoco se le puede constreñir a que cumpla con la obligación de asegurar que la beneficiaria de la guarda del niño pueda ejercer su derecho facilitándole un “alojamiento decente” o en su defecto haciéndose cargo del alquiler del mismo (art. 72 CF). El alojamiento constituye precisamente uno de los mayores obstáculos a los que se enfrentan las madres solteras, ya que si para una mujer sola resulta difícil encontrar vivienda en Argelia para una madre soltera con un hijo es prácticamente imposible (El Andalousse, 2016, p. 10). Así mismo, la obligación del padre consistente en pagar una pensión alimentaria que

cubra todas las necesidades del hijo se regula igualmente en el marco de una relación marital (art. 75 CF) aunque en este caso al incluirse en la misma sección la obligación de alimentos entre ascendientes y descendientes (art. 77 CF) sería posible su reclamación amparándose en este precepto si la paternidad al menos estuviese reconocida.

El establecimiento de la filiación es fundamental además en la determinación del nombre del niño, una cuestión esencial para la construcción de la identidad social y psicológica del menor. El padre soltero puede optar por reconocer o no al hijo. Si lo reconoce el hijo podrá llevar su apellido, pero si no lo reconoce se le exime de cualquier responsabilidad y se le permite mantenerse en el anonimato sin que se le pueda compeler a transmitir su apellido al menor. Para el hijo la imposibilidad de ser inscrito en un patrilinaje será un pesado fardo que le acompañará el resto de su vida ya que se verá excluido del único orden reconocido, el patriarcado. En estos casos el hijo solo podrá llevar el apellido de la madre (Khadra, 2020, p. 32) pero se podrá incluir además en la inscripción de nacimiento un segundo nombre masculino a modo de apellido paterno ficticio²¹⁰. Sin embargo, en la práctica, se interponen obstáculos a la inscripción de los hijos extramatrimoniales, circunstancia que fue denunciada por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU en un informe de 2012 donde se indicaba que “los funcionarios del registro y los jueces de familia a menudo se niegan a inscribir a los niños nacidos fuera del matrimonio pese a que no existen restricciones legales al efecto”, dejando en suspenso la identidad personal de estos menores y entorpeciendo su posterior socialización y desarrollo. Así mismo, se impide a los hijos naturales ser inscritos con el apellido de la madre, inscribiéndolos en su lugar con dos nombres masculinos, lo que puede delatar su origen y exponerlos a la estigmatización (ONU, 2012, pp. 8-9). El

²¹⁰ Art. 64. – Los nombres son elegidos por el padre, la madre o en su ausencia por el declarante. [...]El oficial del registro civil atribuye los nombres a los niños encontrados y a los niños de padres desconocidos cuando el declarante no ha indicado nombre. El niño será designado por una sucesión de dos nombres el último de los cuales le sirve de apellido (Art. 64 Ordenanza 70/20 de 19 de febrero de 1970, Código del Estado Civil). La circular del Ministerio del Interior de 17 de enero de 1987 modificó este artículo añadiendo que en el caso de la inscripción de las niñas el segundo nombre tendrá que ser también masculino para que pueda realizar la función de apellido antes citada lo que automáticamente revela su origen.

incumplimiento flagrante de las normas por estos funcionarios vulnera la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Niño de 1989 que Argelia ratificó en 1992.

4. CONCLUSIONES

El alto número de mujeres que cada año se enfrentan solas a la maternidad y la elevada cifra de bebés abandonados o expuestos a un dudoso estatus legal demandan de una solución por parte de las instituciones públicas que siguen empeñadas en invisibilizar la realidad sin querer reconocerla. La prioridad por mantener una determinada moral colectiva ignora la fractura existente entre las normas vigentes y los cambios producidos en la sociedad especialmente en materia de prácticas sexuales.

Los principales problemas a los que el legislador argelino sigue sin dar respuesta en materia de derecho de familia son: el reconocimiento del estatuto civil de las madres solteras en el sentido de que sean consideradas familias monoparentales con los mismos derechos que la familia tradicional; el establecimiento de la igualdad real entre todos los hijos con independencia del estado civil de los progenitores acabando con la diferenciación entre hijos legítimos (art. 121 CF) e ilegítimos; y la necesidad de exigir al padre que cumpla con su responsabilidad como progenitor con respecto a todos sus hijos por igual con independencia del vínculo con la madre. El Código de la Familia sigue aferrado al modelo preponderante de familia basado en el vínculo matrimonial como único válido y por ello sigue perpetuando un trato discriminatorio tanto con respecto a las madres solteras como con respecto a los hijos no matrimoniales que ni siquiera siendo reconocidos por el padre biológico ni llevando su apellido gozarán del derecho a heredar del mismo.

Por otro lado, más allá del propio derecho de familia, siguen existiendo prejuicios y barreras a nivel social, cuya solución depende de exigir un mayor celo a la hora de aplicar las normas existentes como sucede en el sistema de salud o entre aquellos funcionarios y jueces del registro civil que siguen dispensando un trato ofensivo tanto a las madres solteras como a sus hijos.

Los actores sociales concienciados con el problema que demandan una solución a la situación de las madres solteras argelinas parten de la consideración de *víctimas* de las mismas ya que la mera posibilidad de que una mujer haya decidido voluntariamente emprender el camino de una maternidad en soltería, sin necesidad de pasar por el trámite matrimonial, está aún muy lejos de ser aceptada por la sociedad argelina. Sin embargo, la decisión de asumir una maternidad en solitario supone también un proyecto personal de vida, la búsqueda del estatus social de madre, que más allá del estado civil, está considerado como un elemento estructural de la propia identidad femenina (Rahou, 2020). En la maternidad confluyen de una parte el deseo personal de ser madre y de otra su dimensión social y pública reflejada en las leyes. El no reconocimiento de las madres solteras por el ordenamiento argelino convierte el acto de asumir la maternidad soltera en un desafío a la norma y al modelo tradicional de familia. La falta de reconocimiento legal de las madres solteras y de sus hijos contribuye a su marginación y no responde a las nuevas realidades sociales ni tiene en cuenta la necesidad de anteponer los derechos de los menores. El rechazo a las madres solteras y a sus hijos las priva de la familia patriarcal que da acceso a la genealogía patrilineal. Sin embargo, la presencia de mujeres que contra viento y marea sacan adelante solas a sus hijos pone en tela de juicio el sistema al convertirse en artífices de una mutación social sin precedentes consistente en el surgimiento de genealogías femeninas en el contexto familiar argelino.

5. REFERENCIAS

- Ait Zai, N. (2008). La filiation dans le mariage et hors mariage. *Revue CIDDEF*, n. 7, 16-21. CIDDEF
- Barraud, É. (2012). La prise en charge des enfants abandonnés en Algérie : Le secteur privé en appui du secteur public. En G. Gallenga, *De la porosité des secteurs public et privé : Une anthropologie du service public en Méditerranée*, (pp. 153-166). Presses universitaires de Provence. <https://doi.org/10.4000/books.pup.28615>
- Benyakoub, R. M. (2015, 18 de diciembre). Mères célibataires, et alors ? *El Watan*. <https://bit.ly/3ZBdfKm>

- Bouziane, M. (2012). Les règles de filiations et leurs applications par les tribunaux en Algérie, Les cahiers du LADREN, vol.3, n. 1, 72-89. <https://bit.ly/3ZMzUUg>
- El Andaloussi, T. (2016). Enquête sur les besoins des mères célibataires en Algérie. Agence Française de Développement
- Gadant, M. (1991). Gadant Monique. Le corps dominé des femmes, réflexions sur la valeur de la virginité (Algérie), L'Homme et la société, n. 99-100, 37-56. DOI : 10.3406/homso.1991.2536
- Garratón Mateu, C. (2022). La situación legal de las madres solteras y de sus hijos en Marruecos. En C. Pérez Beltrán (ed.), Mujeres en contexto árabe, motor de cambio social, (pp. 263-283). Editorial Universidad de Granada.
- Khadra, R. (2020). Les Mères célibataires en Algérie : statut religieux, juridique et sociale, Journal d'Études Juridiques et Sociales, n. 8, 23-35
- ONU, Comité de los Derechos del Niño (2012). Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención
- Oussad, S. (2008, 28 de octubre). Enquête sur l'avortement : Les chiffres de la controverse. Liberté, <https://bit.ly/3XqQerM>
- Rahou, Y. (2020). Mères célibataires en Algérie. De la transgression à une maternité non institutionnelle. Les cahiers du CEDREF, 24, 195-219. <https://doi.org/10.4000/cedref.1353>
- Tlemçani, S. (2013, 16 de junio). Le mal-être des mères célibataires. El Watan. <https://bit.ly/3GUny3M>
- Réseau Wassila (R.W.) (2015). Mères célibataires et leurs enfants. Pour une reconnaissance sociale et juridique. Wassila/Avife